



SENTENCIA ANTICIPADA No. 208

**Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo de la señora José Eduardo Mera Mera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.875.508, iniciado por los señores Rosalino, Lucila Mera Mera y Sandra Milena Bejarano Mera identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.696.817, 31.217.429 y 38.888.274 de Cali; respectivamente, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora Virginia Mera viuda de Mera (Q.E.P.D.), procreó 11 hijos, 3 fallecieron al nacer sin registro e Ismael, que falleció en 1970 y se desconoce en qué Notaria se encuentra registrado el certificado de defunción, los señores Noralba, Blanca, Miriam, Elivo y Leonardo, fallecieron el 25 de junio de 2011, 29 de diciembre de 2017, 27 de marzo de 2019 y 13 de abril de 2020, respectivamente, quedando vivos los señores Rosalino, Lucila y José Eduardo Mera Mera.

José Eduardo Mera Mera, nacido el 14 de septiembre de 1967, fue diagnosticado desde su nacimiento con parálisis celebrar espástica,

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



síndrome cromosoma por frágil fenotípico (no evaluado por cariotipo), es decir, que tiene una limitación funcional severa del 90%.

La persona encargada de sus cuidados era su progenitora, señora Virginia quien falleció el 19 de junio de 2019, quedando al cuidado de sus hermanos Leonardo, Rosalino y Lucila Mera.

Que el señor Leonardo Mera Mera (q.e.p.d.), era la persona que velaba económicamente por su madre y hermano José Eduardo Mera Mera y quien residía en la ciudad de New York –EEUU, quedando solo vivos los hermanos Rosalino y Lucila, el primero de ellos quien tiene un hogar y la segunda presenta un estado de salud delicado, quienes no pueden estar al cuidado de su hermano.

Es por ello que la señora Sandra Milena Bejarano Mera - *sobrina*- ha quedado a cargo del cuidado del señor José Eduardo Mera Mera, este último quien no posee ningún tipo de bienes.

2. EL PETITUM.

Se declare la asignación de apoyo definitivo al señor José Eduardo Mera Mera conforme la Ley 1996 de 2019, para garantizar la administración y disposición de su patrimonio.

Se designe a la señora Sandra Milena Bejarano Mera, en calidad de sobrina como apoyo formal del señor José Eduardo Mera Mera, fin de tramitar la materialización de los derechos pensionales como es obtener la pensión sobreviviente de su hermano fallecido Leonardo Mera Mera ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



y de esta manera pueda obtener la manutención y compra de vestido, alimentos, acompañamientos a citas médicas y/o procedimientos médicos, medicamentos, movilidad en la ciudad y transporte público, seguridad personal, manejo de su dinero y procedimientos bancarios.

3. ACTUACION PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, mediante proveído 597 del 14 de abril de 2021 se admitió la demanda, se ordenó decretar el informe de valoración de apoyo con la intervención de médico neurológico o psiquiatra para que rindiera dictamen sobre el estado de la señora Alicia Londoño de Morales, designando al equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Osorio Sabogal para tal fin, se abstuvo de notificar al señor José Eduardo Mera Mera y se ordenó notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al Despacho.

El 06 de mayo de 2021 se corrió traslado del dictamen sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno por las partes.

En proveído 1147 del 9 de julio de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante para que indicará los actos que requiere apoyo el señor José Eduardo Mera Mera.

En auto 1561 del 10 de septiembre de 2021, se ordenó glosar el escrito donde se indica los actos que requiere apoyo el señor José Eduardo Mera Mera conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019.



El 1 de diciembre de 2021, se ordenó imprimir el trámite de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019, se tuvo como pruebas las allegadas al dossier, se requirió a la parte demandante para que adecue el poder, pretensiones y que detallara los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo, al igual que manifestará si se ha llevado a cabo en otro autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial algún proceso de adjudicación de apoyo, requerimiento del que se concedió el término de treinta (30) días conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con



los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser hermanos del señor José Eduardo Mera Mera, como se verifica en el registro de nacimiento.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumaria previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor José Eduardo Mera Mera requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representada en los siguientes actos:

- Apoyo para la manutención y compra de vestido, alimentos.



- Apoyo para el acompañamiento a citas médicas y/o procedimientos médicos, reclamación de medicamentos
- Apoyo para movilidad en la ciudad y transporte público, seguridad personal
- Apoyo para el manejo de su dinero y procedimiento bancarios.
- Apoyo para adelantar el trámite y administración de la pensión de sobreviviente que se tramitará ante Colpensiones por el fallecimiento de su hermano Leonardo Mera Mera.

¿Determinar si la señora Sandra Milena Bejarano Mera es idónea para representar a su tío José Eduardo Mera Mera, y brindar el apoyo definitivo al mismo?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad², la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca

² Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (a *través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.³

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁴, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se

³ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁴ 2016, pag.5



les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.



2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

⁵ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



- (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, siquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la



realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el parágrafo del referido canon 6º de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de



sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente a través de dos trámites:

1. La adjudicación judicial de apoyos transitorios



2. La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia

El primero, se encontrará vigente hasta el 26 de agosto del año 2021, mientras entra en vigencia los apoyos con vocación de permanencia a partir de dicha calenda.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”



4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud del señor José Eduardo Mera Mera conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticada psiquiátricamente con: *“DISCAPACIDAD COGNITIVA TIPO RETARDO MENTAL GRAVE CON ALTERACIONES DE CONDUCTA SIGNIFICATIVAS. Discapacidad cognitiva severa incalculable debido a la imposibilidad a establecer comunicación”*, por el médico psiquiatra, doctor Iván Alberto Osorio Orozco, quien además determinó que *“Paciente con paraperesia espástica y déficit cognitivo desde la infancia temprana al parecer secuela de patología obstétrica o infecciosa neonatal que no ha tenido modificación positiva a lo largo de la vida.”*⁶

Aunado a lo anterior, se refuerza dicha tesis médica con el informe de valoración de apoyo establecido por el grupo interdisciplinario conformado por el galeno psiquiatra, doctor Iván Sabogal Osorio Orozco, la Trabajadora Social, Maritza Mercedes Patiño García y Psicóloga Clínica, Isabel Cristina Giraldo López, en donde destaca que el señor requiere apoyo para movilidad en la ciudad y transporte público, seguridad personal, manejo de su dinero y pertenencias; e indicando como red de apoyo sus hermanos y sobrina.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad del señor José Eduardo

⁶ Folio 27 del índice electrónico cuaderno principal.



Mera Mera para realizar sus actividades tales como la movilidad en la ciudad y transporte público, seguridad personal, manejo de su dinero y pertenencias, permitiendo concluir el apoyo definitivo designando a la señora Sandra Milena Bejarano Mera.

Para tal efecto se nombrará a la señora Sandra Milena Bejarano Mera quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada y con las que sus tíos están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su tío discapacitado, señor José Eduardo Mera Mera, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su ascendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **JOSE EDUARDO MERA MERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.875.508 de Cali, nacido el 14 de septiembre de 1967, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Apoyo para la manutención y compra de vestido, alimentos.
- Apoyo para el acompañamiento a citas médicas y/o procedimientos médicos, reclamación de medicamentos
- Apoyo para movilidad en la ciudad y transporte público, seguridad personal



- Apoyo para el manejo de su dinero y procedimiento bancarios.
- Apoyo para adelantar el trámite y administración de la pensión de sobreviviente que se tramitará ante Colpensiones por el fallecimiento de su hermano Leonardo Mera Mera.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la señora **SANDRA MILENA BEJARANO MERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.888.274 de Cali (V) en calidad de sobrina del señor **JOSE EDUARDO MERA MERA** como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO. – ORDENAR a la señora **SANDRA MILENA BEJARANO MERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.888.274 de Cali (V) tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO.- ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor **JOSE EDUARDO MERA MERA**, el cual deberá ser inscrito en cualquier notaria de esta urbe, en vista que solo se cuenta con la partida de bautismo; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º, 50 y 105 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO. - DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.



SÉXTO. - La señora **SANDRA MILENA BEJARANO MERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.888.274 de Cali, deberá respetar las reglas que establece los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b64f13c4bda698f8dbfc6cf65946d37482e8fbeab88dd07d68acf6e2e657a**

Documento generado en 14/12/2021 05:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>